



Presidencia de la República
Casa Civil
Subjefatura para Asuntos Jurídicos

LEY Nº 13.018, DE 22 DE JULIO DE 2014.

[Mensaje de veto](#)

Instituye la Política Nacional de Cultura Viva y da otras providencias.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

Art. 1º Esta Ley instituye la Política Nacional de Cultura Viva, de acuerdo con el [caput del art. 215 de la Constitución Federal](#), teniendo como base la colaboración entre la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios con la sociedad civil en el campo de la cultura, con el objetivo de ampliar el acceso de la población brasileña a las condiciones de ejercicio de los derechos culturales.

Art. 2º Son objetivos de la Política Nacional de Cultura Viva:

I - garantizar el pleno ejercicio de los derechos culturales a los ciudadanos brasileños, disponiéndoles los medios e insumos necesarios para producir, registrar, gestionar y difundir iniciativas culturales;

II - estimular el protagonismo social en la elaboración y en la gestión de las políticas públicas de la cultura;

III - promover una gestión pública compartida y participativa, amparada en mecanismos democráticos de diálogo con la sociedad civil;

IV - consolidar los principios de la participación social en las políticas culturales;

V - garantizar el respeto a la cultura como derecho de ciudadanía y a la diversidad cultural como expresión simbólica y como actividad económica;

VI - estimular iniciativas culturales ya existentes, por medio del apoyo y fomento de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios;

VII - promover el acceso a los medios de disfrute, producción y difusión cultural;

VIII - potenciar iniciativas culturales, buscando la construcción de nuevos valores de cooperación y solidaridad, y ampliar instrumentos de educación con educación;

IX - estimular la explotación, el uso y la apropiación de los códigos, lenguajes artísticos y espacios públicos y privados disponibles para la acción cultural.

Art. 3º La Política Nacional de Cultura Viva tiene como beneficiaria la sociedad y prioritariamente los pueblos, grupos, comunidades y poblaciones en situación de vulnerabilidad social y con acceso limitado a los medios de producción, registro, disfrute y difusión cultural, que requieran mayor reconocimiento de sus derechos humanos, sociales y culturales o en el caso en el que sea identificada amenaza a su identidad cultural.

Art. 4º La Política Nacional de Cultura Viva comprende los siguientes instrumentos:

I - puntos de cultura: entidades jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, grupos o colectivos sin constitución jurídica, de naturaleza o finalidad cultural, que desarrollen y articulen actividades culturales en sus comunidades;

II - pontones de cultura: entidades con constitución jurídica, de naturaleza/finalidad cultural y/o educativa, que desarrollen, acompañen y articulen actividades culturales, en conjunto con las redes regionales, de identidad y temáticas de puntos de cultura y otras redes temáticas, que se destinan a la movilización, al intercambio de experiencias, al desarrollo de acciones conjuntas con gobiernos locales y a la articulación entre los diferentes puntos de cultura que podrán agruparse a nivel estatal y/o regional o por áreas temáticas de interés común, objetivando la capacitación, el mapeo y las acciones conjuntas;

III - Catastro Nacional de Puntos y Pontones de Cultura: integrado por los grupos, colectivos y personas jurídicas de derecho privado sin fines lucrativos que desarrollen acciones culturales y que posean certificación simplificada concedida por el Ministerio de Cultura.

§ 1º Los puntos y pontones de cultura constituyen enlaces entre la sociedad y el Estado, con el objetivo de desarrollar acciones culturales sostenidas por los principios de la autonomía, del protagonismo y de la capacitación social de las comunidades locales.

§ 2º (VETADO).

§ 3º Las entidades jurídicamente constituidas serán beneficiarias de premiación de iniciativas culturales o de modalidad específica de transferencia de recursos prevista en los arts. 8º y 9º de esta Ley.

§ 4º Los puntos y pontones de cultura podrán asociarse o establecer intercambio con las escuelas e instituciones de la red de educación básica, de la enseñanza fundamental, media y superior, de la enseñanza técnica y con entidades de investigación y extensión.

§ 5º La certificación simplificada prevista en el inciso III de este artículo deberá considerar la identificación de las entidades y su histórico en las áreas de cultura, educación y ciudadanía, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Cultura.

§ 6º Para recibimiento de recursos públicos, los puntos y pontones de cultura serán seleccionados por convocatoria pública.

Art. 5º Con el objetivo del desarrollo de políticas públicas integradas y la promoción de la interculturalidad, son acciones estructurantes de la Política Nacional de Cultura Viva:

I - intercambio y residencias artístico-culturales;

II - cultura, comunicación y medios libres;

III - cultura y educación;

IV - cultura y salud;

V - conocimientos tradicionales;

VI - cultura digital;

VII - cultura y derechos humanos;

VIII - economía creativa y solidaria;

IX - libro, lectura y literatura;

X - memoria y patrimonio cultural;

XI - cultura y medio ambiente;

XII - cultura y juventud;

XIII - cultura, infancia y adolescencia;

XIV - agente cultura viva;

XV - cultura de circo;

XVI - otras acciones que sean definidas en reglamentación por el organismo gestor de la Política Nacional de Cultura Viva.

Art. 6º Para fines de la Política Nacional de Cultura Viva, se consideran objetivos de los:

I - puntos de cultura:

a) potenciar iniciativas culturales ya desarrolladas por comunidades, grupos y redes de colaboración;

b) promover, ampliar y garantizar la creación y la producción artística y cultural;

c) incentivar la preservación de la cultura brasileña;

d) estimular la explotación de espacios públicos y privados que puedan ser puestos a disposición para la acción cultural;

e) aumentar la visibilidad de las diversas iniciativas culturales;

f) promover la diversidad cultural brasileña, garantizando diálogos interculturales;

g) garantizar acceso a los medios de disfrute, producción y difusión cultural;

h) asegurar la inclusión cultural de la población de ancianos;

i) contribuir para el fortalecimiento de la autonomía social de las comunidades;

j) promover el intercambio entre diferentes segmentos de la comunidad;

k) estimular la articulación de las redes sociales y culturales y de esas con la educación;

l) adoptar principios de gestión compartida entre actores culturales no gubernamentales y el Estado;

m) fomentar las economías solidaria y creativa;

n) proteger el patrimonio cultural material e inmaterial;

o) apoyar e incentivar manifestaciones culturales populares;

II - pontones de cultura:

- a) promover la articulación entre los puntos de cultura;
- b) formar redes de capacitación y de movilización;
- c) desarrollar programación integrada entre puntos de cultura por región;
- d) desarrollar, dar seguimiento y articular actividades culturales en conjunto con las redes temáticas de ciudadanía y de diversidad cultural y/o con los puntos de cultura;
- e) actuar en regiones con poca densidad de puntos de cultura para el reconocimiento del trabajo desarrollado por los grupos e instituciones locales.
- f) realizar, de forma participativa, encuestas sobre equipamientos, productos y servicios culturales locales, para dinamizar la actuación integrada con los circuitos culturales que los puntos de cultura movilizan.

Art. 7º Para fines de la Política Nacional de Cultura Viva, serán reconocidos como puntos y pontones de cultura los grupos y entidades que prioricen:

I – la promoción de ciudadanía y de una cultura de paz por intermedio de acciones culturales en las comunidades locales;

II – la valoración de la diversidad cultural y regional brasileña;

III – la democratización de las acciones y bienes culturales;

IV – el fortalecimiento de experiencias culturales desarrolladas por agentes y movimientos socioculturales que dialoguen con la comunidad local;

V – el reconocimiento de los saberes, de los modos de hacer, de los cultivos y de los modos de vida de las poblaciones indígenas y de las comunidades rurales, tradicionales, *quilombolas* e itinerantes;

VI – la valoración de la infancia, adolescencia y juventud por medio de la cultura;

VII – la incorporación de los jóvenes al mundo del trabajo cultural;

VIII – la inclusión cultural de la población anciana por medio de la promoción del acceso de ese grupo a las manifestaciones culturales, de la oferta de oportunidades para su participación activa en las diversas formas de manifestación artística y del estímulo a la convivencia social en ambientes culturales;

IX – la capacitación y formación continuada de los trabajadores de la cultura;

X – la promoción de programas de capacitación y cualificación del acceso a las tecnologías de la información para la producción y difusión culturales;

XI – el fomento a la creación de estructuras locales y asesorías técnicas para capacitación, planificación y gestión de los puntos de cultura.

§ 1º El reconocimiento de los grupos, colectivos y núcleos sociales comunitarios como puntos de cultura para efectos de esta Ley será efectuado tras selección pública, previa y ampliamente divulgada, ejecutada por medio de convocatoria de la Unión, del Estado, del Municipio o del Distrito Federal.

§ 2º Para realizar la evaluación y la selección de los inscritos en las convocatorias, será compuesta comisión de jueces paritaria con miembros del Poder Ejecutivo y de la sociedad civil, a ser designada por el órgano competente del Ministerio da Cultura, en el caso de la Unión.

§ 3º Los puntos y pontones de cultura seleccionados tendrán proyectos aprobados por lo menos, 12 (doce) meses y, como máximo, 3 (tres) años, renovables mediante evaluación por el órgano gestor de las metas y resultados, y las normas relativas a la rendición de cuentas que serán definidas en reglamento por el órgano ejecutor de la Política Nacional de Cultura Viva y que tendrán relación con el plan de trabajo de cada entidad.

§ 4º Está vedada la habilitación como puntos y pontones de cultura a personas físicas, instituciones con fines lucrativos, fundaciones e institutos creados o mantenidos por empresas, grupos de empresas o servicios sociales, excepto para la hipótesis prevista en el § 2º del art. 4º.

Art. 8º La Política Nacional de Cultura Viva es de responsabilidad del Ministerio de Cultura, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios integrantes del Sistema Nacional de Cultura.

§ 1º En los casos de inexistencia de los fondos de cultura de los estados y municipios, la transferencia será efectuada mediante estructura definida por el órgano gestor de cultura en cada esfera de gobierno.

§ 2º El Ministerio de Cultura dispondrá sobre los criterios generales de distribución y destino de los recursos, con atención especial a los costos diferenciados entre las regiones del País, y los procedimientos operacionales para la elaboración y divulgación de las rendiciones de cuentas, que serán simplificadas y esencialmente fundamentadas en los resultados previstos en las convocatorias.

§ 3º Podrán ser beneficiadas las entidades integrantes de la Encuesta Nacional de Puntos y Pontones de Cultura, en los términos de los planes de trabajo presentados por estas, que se encuadren en los criterios generales de distribución y destino de los recursos de que trata el § 2º de este artículo.

Art. 9º La Unión, por medio del Ministerio de Cultura y de las entidades federadas colaboradoras, está autorizada a transferir de forma directa los recursos a las entidades culturales integrantes de la Encuesta Nacional de Puntos y Pontones de Cultura, con la finalidad de prestar apoyo financiero a la ejecución de las acciones de la Política Nacional de Cultura Viva.

§ 1º La transferencia de los recursos de que trata el *caput* estará condicionada al cumplimiento del Término de Compromiso Cultural, que deberá contener la identificación y la delimitación de las acciones a ser financiadas, las metas, el cronograma de ejecución físico-financiera y la previsión de inicio y término de la ejecución de las acciones o de las fases programadas.

§ 2º En el caso de la transferencia de recursos de que trata el *caput*, los recursos financieros serán liberados mediante depósito en cuentas corrientes específicas abiertas y mantenidas exclusivamente para esta finalidad.

§ 3º Sin perjuicio de la fiscalización de competencia de los órganos de control interno y externo, el Ministerio de Cultura reglamentará las normas de cumplimiento del Término de Compromiso Cultural de que trata este artículo y de rendición de cuentas simplificada de acuerdo a lo establecido en el § 2º del art. 8º de esta Ley.

Art. 10. Esta Ley entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 22 de julio de 2014; 193º de la Independencia y 126º de la República.

DILMA ROUSSEFF
Ana Cristina da Cunha Wanzeler
Carlos Higino Ribeiro de Alencar

Este texto no substituye el publicado en el DOU de 23.7.2014